



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **18 ABR. 2018**

GA

E-002397

Señor(a):
JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE
Representante Legal

PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.
Calle 10B No. 35 - 27.
Medellín - Antioquia.

Ref. Auto No. **00000422** de 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Gerardo De la Cerda - Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado
Exp. No. 1404-183

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

0 0 0 0 0 4 2 2

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 de 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades Legales conferida por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día (2) dos de noviembre de 2016 se realizó por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental una visita técnica en el sector de las playas de sabanilla Country, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, emitiéndose el informe técnico N°0001641 del 26 de diciembre de 2016, expidiéndose el Auto N° 736 de 26 de mayo de 2017, en el cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900.854.161-7, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".

Que mediante escrito radicado con el numero N°0005378-2017, de fecha 28 de Junio de 2017, por el cual se presentó solicitud de cesación de investigación por parte del señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE.

En síntesis, el solicitante alega lo siguiente: "quiero aprovechar esta oportunidad para aclarar a la autoridad Ambiental que la Empresa que represento nada tiene que ver con la actividad de movimiento de tierras en el proyecto Monticello, que los requerimientos que se realizan a través de Auto No 737 del 26 de Mayo de 2017 y el inicio del procedimiento sancionatorio, que además también es materia de investigación por la Dirección General Marítima – DIMAR – Capitanía de Puerto de Colombia de Barranquilla, en su debida oportunidad se manifestó a esta entidad que es la sociedad CARLOS JULIO DURAN & CIA LTDA, la responsable de la presunta entrega de 80 viajes de médano.

Que en visita realizada el día 22 de noviembre de 2016, por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma, se aportaron copias de los E-mail provenientes de la Secretaria de Turismo de Puerto Colombia por medio de los cuales solicita apoyo al proyecto debido a la grave situación de emergencia por inundaciones en el corregimiento de Salgar y Sabanilla, que en todo caso la entrega del material se dio por solicitud directa del ente Municipal con el fin de conjurar dicha emergencia.

El señor CARLOS JULIO DURAN RUIZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS JULIO DURAN & CIA LTDA, mediante oficio con radicado No 100010400040 del 10 de septiembre de 2016 manifestó su responsabilidad en la entrega de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

0 0 0 0 0 4 2 2

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

Enviar dentro del término de 10 días hábiles toda la información relacionada con las labores de disposición de arena proveniente de la Construcción del Proyecto Monticello.

Sobre este requerimiento manifiesto que la información relacionada con las actividades de disposición de arenas, debe ser solicitada a la sociedad CARLOS JULIO DURAN & CIA LTDA y al municipio de Puerto Colombia, pues son estas quienes llevaron a cabo todas las acciones encaminadas al depósito de arenas en el sector de salgar y sabanilla.

Como pruebas se aportan: oficio radicado ante DIMAR No.132016102949 del 19 de septiembre de 2016.

Oficio radicado ante la C.R.A, con No.011235 del 2 de diciembre de 2015.

Oficio emitido por la Alcaldía de Puerto Colombia donde autoriza la disposición del material de playa en el sector de sabanilla.

Actas de acuerdo entre el representante Legal de la sociedad CARLOS JULIO DURAN & CIA LTDA, la comunidad de salgar y la Alcaldía de Puerto Colombia.

SOLICITUD DE LA INVESTIGADA:

En virtud a las razones antes expuestas y a las pruebas aportadas con este escrito, solicitamos de manera respetuosa no solo que los futuros requerimientos vayan direccionados a los responsables de las labores de disposición de material de arena, sino también que se archive el Procedimiento Sancionatorio iniciado en nuestra contra mediante Auto No. 736 del 26 de Mayo de 2017".

FUNDAMNETOS DE DERECHO

LEY 1333 DE 2009, artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Decreto-ley 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994, emanada del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, artículos 1 Y 2.

FALCUTAD SANCIONATORIO DE ESTADO:

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION:

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

0 0 0 0 0 4 2 2

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33º.Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

00000422

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

1º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el caso que nos ocupa, se adelanta investigación contra LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7. La cual viene realizando el proyecto urbanístico Monticello, por la disposición de 80 volquetas de arena en el sector de la Playa de Salgar y Sabanilla (Espacio Público), en contravención con la Resolución 541 de 1994, emanada del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE vigente a la época de los hechos que se investigan en el presenta caso.

La mencionada norma estableció:

"ARTICULO 1º. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en la Presente Resolución se adopta las siguientes definiciones:

Materiales: Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Elementos: Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.

Agregados sueltos: Grava, gravilla, arena y rechos y similares.

Espacio público: Son los inmuebles públicos o privados o los elementos arquitectónicos o naturales asociados a ellos, que estén destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas.

Emisiones fugitivas: Son emisiones episódicas que se producen en forma dispersa por acción del viento o de alguna acción antropogénica.

ARTICULO 2º. REGULACION. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final

1. **Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.**

2. **La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.**

3. **Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peliadosos y basuras, entre otros.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

0 0 0 0 0 4 2 2

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

volúmenes producidos y características de los materiales y elementos, así como las distancias óptimas de acarreo.

Las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística.

La definición de accesos a las escombreras municipales tendrá en cuenta la minimización de impactos ambientales sobre la población civil, a causa de la movilización de vehículos transportadores de materiales.

ARTICULO 7o. SANCIONES. *Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución.*

Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Como quiera que el interesado, elevó una solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio, esta Corporación se dispone a realizar un estudio de las causales **de cesación del procedimiento en materia ambiental, para determinar si se encuentra inmerso en una de ellas señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que dice:**

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

0 0 0 0 0 4 2 2

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que con la acción anteriormente descrita, se evidencia una posible infracción a las normas ambientales, más específicamente la resolución 541 de 1994 en su artículo Primero que dice:

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Entra esta Corporación a determinar si realmente existe una conducta presuntamente violatoria a la normatividad ambiental o si existió afectación ambiental, por lo tanto, si existe mérito para continuar con la investigación.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En caso en particular tenemos que el Informe Técnico N° 0001641 de 26 de Diciembre de 2016, contienen una información relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones contempladas en la normatividad ambiental vigente, concretamente la disposición final tales como arena en espacio público no autorizado, generados de una actividad comercial de construcción, contraviniendo la Resolución 541 de 1994, artículo 1° y 2°, emanada del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron el cual dio origen al Auto No 000737 del 26 de Mayo de 2017.

En este orden de ideas, se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria contra LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

0 0 0 0 0 4 2 2

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

proviene de sectores aledaños(Constructora Monticello), la capa de arena no autóctona (alóctona) utilizada como relleno, presenta unas características físicas, espacios intersticiales menores a las que presenta la arena autóctona de la playa, diferencia que ocasiona la no infiltración de las escorrentías de aguas lluvias en el subsuelo y por consiguiente su estancamiento y degradación. Esta situación origina barriales e incomodidad a los bañistas en su espacio de recreación.

- La existencia de un canal en tierra para la escorrentía de las aguas lluvias proveniente de la parte alta del sector de Sabanilla, este canal atraviesa por las viviendas aledañas y algunas vierten las aguas residuales domesticas a su cauce.

- Este canal entrega sus aguas a la playa Marina en donde encuentran arena alóctona y se produce un área de estancamiento de las aguas recogidas en su tránsito. Esta situación acarrea la formación de un probable foco de proliferación de vectores nocivos para la salud, que pueden afectar a la comunidad residente en el sector y a los turistas.

- La presencia de residuos sólidos, es debido a las diversas actividades antropogenicas y también derivados de los sedimentos del rio Magdalena (madera ahogada, plásticos e icopor), trayendo como consecuencia el detrimento de la belleza paisajística de las playas de Sabanilla Country, generando incomodidad a los bañistas en su espacio de recreación."

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, en razón a que en la zona de bajamar del corregimiento de salgar y Sabanilla, se dispuso material (Arena), proveniente del proyecto residencial MONTICELLO, ejecutado por la Sociedad PROMOTORA DE TERRENO DE CARIBE S.A.S, lo cual ocasionó estancamiento de la aguas lluvia, que una vez mezcladas con las aguas residuales domesticas provenientes de las viviendas aledañas al sector, provocan enormes empozamientos, barrizales y un probable foco de proliferación de vectores, lo que constituye un peligro para la salud tanto de los residentes en el sector como los turistas y además atenta contra la belleza paisajística de las playas del sector, Concluyendo que realmente si existió una transgresión al medio ambiente.

Que con la acción anteriormente descrita, se evidencia una posible infracción a las normas ambientales, más específicamente la resolución 541 de 1994 en su artículo 1 y 2.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S A S

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

0 0 0 0 0 4 2 2

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

empozamientos, barrizales y un probable foco de proliferación de vectores, lo que constituye un peligro para la salud tanto de los residentes en el sector como los turistas y además atenta contra la belleza paisajística de las playas del sector, Concluyendo que realmente sí existió una transgresión al medio ambiente.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Resolución N° 541 de 1994, emanada del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, prohíbe expresamente la disposición en Espacio Público de Materiales: Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Elementos: Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.
Agregados sueltos: Grava, gravilla, arena y recebos y similares.

Mediante Auto No. 000736 del 26 de mayo de 2017, por el cual se ordenó la apertura de una investigación Administrativa sancionatoria contra EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON Nit. 800.940.386-2 Y LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

e. Informe Técnico

Informe técnico N° 0001641 del 26 de Diciembre de 2016

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto tenemos que la LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7 realizó la disposición final de 80 viajes de arena, producto de las actividades de construcción en el proyecto urbanístico Monticello, sin las respectivas Autorizaciones de Autoridad Ambiental Competente, violando lo preceptuado en el artículo 1 y 2 de la Resolución 541 de 1994.

Teniendo como base las anteriores consideraciones y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C. R. A.

Auto No.

00000422

De 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S"

SEGUNDO: Formular a la LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así: ✓

CARGO UNO: Presuntamente la empresa LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, *realizo de manera indebida la disposición final de material de construcción, más específicamente Arena Médano, provenientes de la remoción de terrenos del proyecto urbanístico Monticello, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental Competente*, violando lo preceptuado en el artículo 1 y 2 de la Resolución 541 de 1994.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: La empresa LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

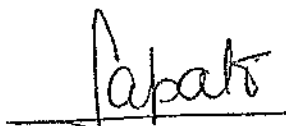
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL